DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7223
Fecha Rad: 3 de octubre de 2006
Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Servicios

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA A LA SECCIÓN 42 DEL REGLAMENTO NÚMERO 4638, REGLAMENTO DEL REGISTRO DE MARCAS DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO, PARA PROVEER UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIO SOBRE EVIDENCIA DE USO DE LA MARCA EN EL COMERCIO

ÍNDICE

		PÁGINA
ARTÍCULO 1.	BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2.	PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 3.	DISPOSICIÓN TRANSITORIA	1
ARTÍCULO 4.	VIGENCIA	1

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO
SAN JUAN, PUERTO RICO

ENMIENDA A LA SECCIÓN 42 DEL REGLAMENTO NÚMERO 4638, REGLAMENTO DEL REGISTRO DE MARCAS DEL DEPARTAMENTO DE ESTADO, PARA PROVEER UNA DISPOSICIÓN TRANSITORIO SOBRE EVIDENCIA DE USO DE LA MARCA EN EL COMERCIO

SECCIÓN 1. BASE LEGAL:

Esta enmienda al Reglamento Núm. 4638 se promulga de acuerdo con las disposiciones del Artículo 23 de la Ley Núm. 63 de 14 de agosto de 1991, conocida como Ley de Marcas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de acuerdo con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

SECCIÓN 2. PROPÓSITO:

Para enmendar la sección 42 del Reglamento de Procedimientos del Registro de Marcas, Reglamento Núm. 4638 del 21 de febrero de 1992, a los fines de proveer una disposición transitoria que permita implantar de forma justa, razonable y eficiente la reciente decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Arribas & Assoc., Inc. v. Santa Clara C. por A., 2005 TSPR 143, para atemperarla con la práctica administrativa de la Oficina de Marcas de Fábrica del Departamento de Estado.

Antes de la referida decisión, la Oficina de Marcas admitía, en relación con registros concedidos bajo la modalidad de intención de uso, la presentación de declaraciones de uso luego de pasado el plazo de cinco años desde su concesión, con tal de que el titular acreditara que comenzó a usar la marca dentro de los primeros cinco años a partir de la inscripción. El propósito de esta enmienda es proveer un período de gracia de seis meses para dar a todo titular de marca sin uso de que descansó en esa práctica la oportunidad de presentar su declaración, aún cuando hubiera vencido el plazo de cinco años, siempre que acredite que comenzó a usarla dentro de los cinco años desde su concesión y presentarle la declaración antes del vencimiento del período de gracia que aquí se provee.

SECCIÓN 3. DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

(a) Todo titular de registro cuya solicitud de registro no reclame que su marca ha sido usada en el comercio, y que no haya presentado declaración jurada de uso dentro del plazo de cinco (5) años desde su registro, podrá acreditar el uso de la misma en cualquier tiempo durante los próximos seis (6) meses contados a partir de la fecha de aprobación de esta enmienda, siempre y cuando el uso de su marca haya comenzado dentro de los cinco (5) años próximos a la fecha del registro.
(b) Una vez expirado el término anterior de seis (6) meses ningún titular podrá acreditar el uso de su marca pasados los cinco (5) años próximos a la fecha de registro de la misma.

SECCIÓN 4. VIGENCIA:

Esta enmienda al Reglamento Núm. 4638 entrará en vigor a los 30 días después de su presentación en el Departamento de Estado conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 7 de agosto de 2006.

Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado